

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00592-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **CARLOS ALBERTO PERALTA MANCIPE** y **ELIACIM PERALTA SOSA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de inmueble para Vivienda Urbana suscrito por las partes el 05 de septiembre de 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la sociedad **RV COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A** y en contra de **CARLOS ALBERTO PERALTA MANCIPE** y **ELIACIM PERALTA SOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.549.400,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancela correspondiente a agosto de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.549.400,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancela correspondiente a septiembre de 2020.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESO (\$4.648.200,00) M/CTE.**, correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.
4. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones que se persiguen, de conformidad

a lo indicado en el artículo 88 del C.G del P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 431 de la precitada codificación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de **“VIII. AUTORIZACIÓN ESPECIAL”**, a los dependientes judiciales para los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768175dd21131ecdbe41a1d8a1048d916d56172e6eb96d2ee47420454cff41a3
Documento generado en 06/10/2020 04:58:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00593-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

DISTRIBUIDORA UNIMERC S.A.S., actuando a través de su representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FERNANDO CALDERÓN GALINDO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de DISTRIBUIDORA UNIMERC S.A.S. y en contra de FERNANDO CALDERÓN GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio sin número

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.190.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488c64868633bd22def2e1ba098c3e09ee742b3238ed098eb4fbc9f3286184de
Documento generado en 06/10/2020 05:24:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00594-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la ciudadana **FLOR MARINA COCA CRUZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOSÉ DOMINGO VERGARA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 03 de mayo de 2019, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y el pago de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, formula **FLOR MARINA COCA CRUZ**, en contra de **JOSÉ DOMINGO VERGARA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico. El estudiante acredite lo anterior, aportando las pruebas del caso.

SEXTO: Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P. Apórtense los documentos pertinentes, dentro del término de cinco (5), so pena de rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o

presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Estudiante **JOSÉ FERNANDO ORTIZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 1.010.206.986 adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4ba47308068a4f6836fed2281461aad0faf17f0f51671f8676023214b2efda

Documento generado en 06/10/2020 04:58:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00595-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

TAG BRAND SUPPORT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CASALLAS SOLA S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura cambiaria anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de TAG BRAND SUPPORT S.A.S. y en contra de CASALLAS SOLA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. 3215

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.808.066.00), por concepto de capital adeudado.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE IGNACIO GARZÓN ROJAS, identificado con C.C. No. 79.531.414 y T.P. No. 158.876 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91efee42d17c75114a19df0efdf41193ce447d1c6cf8142729e957efcc5fd3a

Documento generado en 06/10/2020 05:24:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00597-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Con la demanda no se aportó prueba documental legible del contrato de prestación de servicios base del recaudo ejecutivo deprecado, por ende, no resulta factible analizar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21908253319fabb119c583a4b1afbb8d88fd70265d40050cba10268eaa5ccba

Documento generado en 06/10/2020 05:23:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00599-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Respecto al cobro de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que las mismas debían mantenerse vigentes solamente durante el tiempo de vinculación, y toda vez que el contrato fue suscrito el 8 de noviembre de 2011 por un término de 2 años, prorrogables una sola vez por otros 2 años, deberá explicarse la razón por la cual se pretende el cobro de pólizas posteriores a la vigencia del contrato de vinculación.
2. Igualmente, en razón de las pretensiones alusivas al cobro de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual entre los años 2014 y 2018, deberá aportarse prueba del pago efectuado por la demandante de tales pólizas que auguraban el vehículo vinculado.
3. La naturaleza de la cláusula décima séptima y vigésima cuarta, es idéntica, en tanto determinan una pena de dar algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 C.C.), por ende, con base en el incumplimiento denunciado no es viable el cobro de varias penas. En tal sentido, deberá prescindirse del cobro de uno de tales rubros.
4. Respecto a la solicitud concomitante de cláusula penal e intereses de mora, se indica que librar mandamiento de pago por sendas pretensiones no resulta procedente, ello por cuanto ambos rubros aluden a una sanción por el incumplimiento contractual denunciado, circunstancia que las hace incompatibles pues no es dable cobrar dos indemnizaciones distintas con base en el mismo hecho del incumplimiento, una determinación contraria pugnaría con el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, solo se dispondrá la orden de pago de la cláusula penal o de los intereses de mora a elección del actor.
5. Esclarecer las pretensiones de la demanda, determinando si las obligaciones deprecadas tienen como fundamento el contrato de vinculación o el pagaré aportado.
6. Con base en las observaciones precedentes, deberá modificarse el escrito de demanda

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c3374f7c1686a31d8b9b144608cce760e2a1304e50a76a42bd3b26b5a108b9

Documento generado en 06/10/2020 05:23:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00600-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, el ciudadano **SERGIO EFRÉN ESCOBAR**, actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra del **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR**, constituido por las sociedades **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **PROAD S.A.S**, con domicilio en esta municipalidad.

Ahora bien, como quiera que concurren los requisitos legales contemplados en los artículos 390, 419 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil y lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte deudora, el **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR**, constituido por las sociedades **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **PROAD S.A.S**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, pague en favor de la parte demandante, el ciudadano **SERGIO EFRÉN ESCOBAR**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$986.940,00) M/CTE.**, correspondientes a la prestación de servicios profesionales en la construcción de cámaras de concreto del día 15 de enero de 2020.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.356.198,00) M/CTE.**, correspondientes a la prestación de servicios profesionales en la construcción de cámaras de concreto del día 27 de enero de 2020.
3. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$3.999.906,00) M/CTE.**, correspondientes a la prestación de servicios profesionales en la construcción de cámaras de concreto del día 27 de enero de 2020.
4. Por la suma correspondiente a los intereses de mora, sobre las sumas de dinero indicadas en los numerales precedentes, liquidados a la tasa del interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte al plenario el envío de la demanda a la parte convocada, de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, identificado con C.C. 13.541.463 y T. P. No. 147.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el poder allegado por el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600c59d5fde7b4f08bce42ae97cb3c27147625a9652155cb08fb067274e1eca1

Documento generado en 06/10/2020 04:58:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00601-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 11585

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$13.474.108.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.992.735.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, identificada con C.C. No. 24.623.095 y T.P. No. 59.157 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f637067e5437df17e3fb46eb08e3d712cfb60e6c3d35a5cc6c507269e880e36

Documento generado en 06/10/2020 05:23:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00603-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La demanda deberá ser presentada a nombre del señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, quien funge como arrendador en el título ejecutivo base de las pretensiones elevadas. Si bien en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento se autoriza al señor ARMANDO PORRAS BECERRA para recibir los cánones de arrendamiento y para la ejecución parcial o total del contrato, tal estipulación no incluye de manera expresa el mandato para gestionar una ejecución judicial de la convención y, en todo caso, en los anexos de la demandando no se vislumbra poder especial o mandato conferido para el efecto, por ende, el demandante no ostenta la titularidad del derecho deprecado.
2. En igual lógica, la representación judicial en el asunto que nos atañe deberá ser probada mediante poder especial conferido por el arrendador LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, ateniéndose a lo ordenado en el precepto 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Respecto a la pretensión relativa al cobro de la cláusula penal, si bien la misma fue estipulada en el contrato de arrendamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 del Código Civil solo es posible para el acreedor, respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *"a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*. Por ende, extrañándose una disposición específica en tal sentido, solo se librará mandamiento ejecutivo por la obligación principal o por la pena a elección del demandante, para lo cual deberá modificar las pretensiones de la demanda de conformidad.
4. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío, al correo electrónico de los demandados, de copia de la demanda y de sus anexos.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b781afbfa080d12046b0616cf4bd5fdf9b91ed399ddfe28b6f4669ca775e08

Documento generado en 06/10/2020 05:23:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00605-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

SAMUEL CARDENAS URREGO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura cambiaria anexada con la demanda.

Respecto a la pretensión de la demanda alusiva al cobro de intereses remuneratorios, la misma no se despachará favorablemente, toda vez que el contrato fuente de las obligaciones deprecadas no es de aquellos cuya naturaleza implica el pago de intereses de plazo (V. gr. Mutuo comercial).

Así mismo, respecto a la pretensión del pago de gastos pre jurídicos y jurídicos, los mismos no son rubros pertenecientes a la obligación cartular, por ende, al no estar contenidos literalmente en el instrumento base de ejecución no podrán pretenderse ejecutivamente.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SAMUEL CARDENAS URREGO y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. 653

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$402.800.00), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 2 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones alusivas al cobro de intereses remuneratorios y al pago de gastos pre jurídicos y jurídicos por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES, identificada con C.C. No. 1.014.218.678 y T.P. No. 284.070 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52de887f9493283d5b221746259b18c64f9830c27a4abb04781c818ed1a1eb1c

Documento generado en 06/10/2020 05:23:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00607-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.
2. En lo atinente al derecho de retención, adjetivamente la solicitud debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 310 del C. G. del P.
3. Si la parte accionante pretende el decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución en los términos dispuestos por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6464c7152b2eb9ff9d91d581c5bd1507bebc8192f5bbb3137aaba1c50a15ed

Documento generado en 06/10/2020 05:38:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00608-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, el ciudadano **JAIRO LEOPOLDO VARGAS VARGAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ANGIE PILAR OLARTE ORTEGA** y **HÉCTOR FABIO MELGAREJO ARÉVALO**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 25 de julio del año 2017, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procuradora judicial, formula **JAIRO LEOPOLDO VARGAS VARGAS**, en contra de **ANGIE PILAR OLARTE ORTEGA** y **HÉCTOR FABIO MELGAREJO ARÉVALO**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico. La togada libelista acredite lo anterior, aportando las pruebas del caso.

SEXTO: Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P. Apórtense los documentos pertinentes, dentro del término de cinco (5), so pena de rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos,

y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA**, identificada con C.C. No. 51.633.954 y T.P No. 96.768 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4147c6394ac88ecfc61409613f2a40120af4743d7bdf3f3f64cc6e0ae305494

Documento generado en 06/10/2020 04:58:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00609-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – FEC, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANA MARIA ROMERO ZAPATA y EDISON CASTRO QUINTERO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – FEC y en contra de ANA MARIA ROMERO ZAPATA y EDISON CASTRO QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 171004560

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.080.288.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dbd642c2e517b829e679ace3fbc89f706ae551b349ea024b258fb0140099a3

Documento generado en 06/10/2020 05:38:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00611-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLINA ELENA FERNANDEZ LEVETTE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de CARLINA ELENA FERNANDEZ LEVETTE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00130367009600146818

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.200.255.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 2 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JUDICIAL LAWYERS S.A.S., identificada con NIT 901.297.444-1, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db35fd4db21b0e9b9954ab65381ced3a4bae380a753c206ec4175663cd4f3f9a

Documento generado en 06/10/2020 05:38:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00613-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ABRAHAM PAVA SÁNCHEZ, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 3939, respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo identificado con la placa No. JEK-779, el cual se encuentra registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA cuantía en favor de PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, y en contra de ABRAHAM PAVA SÁNCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3939

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$8.381.115.00), por concepto de capital insoluto.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 17 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. JEK-779, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad del demandado. Oficiese de conformidad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se inscriba la medida en el certificado de tradición del vehículo en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el certificado a esta cédula judicial a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MILENA INFANTE TOPA, identificada con C.C. No. 1.030.600.165 y T.P. No. 276.380 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0ce65670595e4b0589498cd98b0bb0b538f25ce00cc9af5e0bd22d261d136f

Documento generado en 06/10/2020 05:38:27 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00615-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

RV INMOBILIARIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LEIDY JOHANNA BURGOS GONZÁLEZ**; la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LEIDY JOHANNA BURGOS GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c3cf0adf48700f39187e3915e64ab8d1213344585b8ed39298daf991e430bd

Documento generado en 07/10/2020 03:31:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00617-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EMIRO MANUEL ESQUIVEL SOTOMAYOR, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO y en contra de EMIRO MANUEL ESQUIVEL SOTOMAYOR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1206947

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$8.942.719.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.642.233.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e2fb247ca5f14d555e40f52ff8559561d3045dcd1952683b448af318334a6d

Documento generado en 07/10/2020 03:31:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00619-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Revisado el título ejecutivo base del recaudo pretendido no se avista que el mismo haya sido suscrito por el señor MILTON MANUEL CORTES AMAYA, como parte contractual, en tal sentido deberá indicarse la razón por la cual la demanda se dirige contra el precitado y, si es del caso, deberá modificarse el libelo genitor en tal sentido.
1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6a9c75cf67667d5b3102e1f9922abd61bcaeb7047226d2fe2acbb88e1a48ea

Documento generado en 07/10/2020 03:31:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00621-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHOSSMAN LUDWIN RODRÍGUEZ CHACHÓN y JOSE ARBEY RODRÍGUEZ HERRERA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de JHOSSMAN LUDWIN RODRÍGUEZ CHACHÓN y JOSE ARBEY RODRÍGUEZ HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$9.989.116,75) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$1.349.308,41), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$3.685.987,78), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 18% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, identificado con C.C. No. 17.326.360 y T.P. No. 63.110 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609e42977005e3a09746bbd898f3e8f4ed4e988326316bff595607456dd94747

Documento generado en 07/10/2020 03:31:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00627-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS ALFONSO GUTIERREZ FONTALVO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y en contra de LUIS ALFONSO GUTIERREZ FONTALVO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1006104

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$15.142.543.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$5.443.360.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.232.719-0, de conformidad con la sustitución del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5a07d4e360f499b4516cb6ea186218dcd9f31c5ef88df624da418b049d9df0

Documento generado en 07/10/2020 03:31:32 p.m.